

Demandante: Ana Ligia Moreno Duque
Demandado: FONPREMAG Y OTRO
Radicado: 05001333302420180048400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	Ana Ligia Moreno Duque
Demandado:	FONPREMAG Y OTRO
Radicado:	05001 33 33 024 2018 00464 00
Asunto:	Acepta desistimiento de las pretensiones. No impone condena en costas
Interlocutorio	128

Procede el Despacho a aceptar el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **ANA LIGIA MORENO DUQUE**, a través de apoderado judicial presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reajuste y pago retroactivo de las mesadas pensionales de la demandante conforme a los incrementos anuales fijados para el salario mínimo legal en Colombia.

2. Mediante memorial remitido al correo electrónico de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 23 de febrero del 2021, el apoderado de la parte demandante, presento desistimiento de las pretensiones.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A. se le corrió traslado del desistimiento a las entidades demandadas, transcurrido dicho termino las entidades demandadas no realizaron manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir la solicitud de desistimiento, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **desistimiento de las pretensiones**, como forma anticipada de terminar el proceso, se encuentra regulado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esta última no contempla regulación expresa en torno a dicha

Demandante: Ana Ligia Moreno Duque
Demandado: FONPREMAG Y OTRO
Radicado: 05001333302420180048400

materia.

Así, se faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no exista sentencia ejecutoriada y se establece como consecuencia, la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2. En el presente asunto, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por apoderado judicial de la parte demandante con plena facultad para ello; y que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio. Por tanto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de FONPREMAG y el Departamento de Antioquia, lo cual conlleva a la terminación del proceso.

3. Considera el Despacho que en este caso no es procedente condenar en costas, en tanto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, habilitando la condena sólo en esta fase procesal. Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, sostuvo:

"(...) debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso (...)"

4. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., el juez podrá abstenerse de la condena en costas entre otros eventos, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios.* Para el caso concreto, se tiene que, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, se corrió traslado a las demandadas, sin hubieren realizado pronunciamiento alguno, teniéndose entonces que no se presentó oposición frente a la solicitud de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO**

Demandante: Ana Ligia Moreno Duque
Demandado: FONPREMAG Y OTRO
Radicado: 05001333302420180048400

ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, planteado por la señora **ANA LIGIA MORENO DUQUE** a través de su apoderado judicial; y con ello declarar **TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 26 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afb49cf5e93705cd83fd62efd749be2a5198115adcc9b7b46e515b5cb8e439e
d**

Documento generado en 25/03/2021 09:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>